



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00023 00
Demandante : Ramses Monje Castillo
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y CREMIL
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto inadmisorio

Al revisarse el escrito de la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

1. El poder allegado a folios 8 y 9 del expediente es insuficiente, toda vez que tratándose de un poder especial, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, exige que en el mismo se determinen claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros; no obstante, el poder especial otorgado no identifica el acto administrativo a demandar, circunstancia esta que deberá ser corregida.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA, se deberá acompañar a la demanda, como anexo, los actos que el demandante ataca a fin de que sea declarada su nulidad. Revisado el expediente se advierte que el demandante no anexó copia de los oficios N.º 2018-37802 del 16 de abril de 2018 y N.º 20183170741341 del 24 de abril de 2018, frente a los cuales pide su anulación en la pretensión primera (fl. 1 envés).

3. Si en su defecto, los actos administrativos enunciados en el numeral anterior, no son realmente el objeto de la demanda, al corregir el poder especial deberá precisarse el acto que se impugna o si se trata de un acto ficto, señalarlo así. Igualmente, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de enunciar de manera expresa e inequívoca el o los actos demandados.

Por lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el Despacho concederá término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los yerros ya indicados.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por **RAMSES MONJE CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un plazo de **diez (10) días** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija el yerro anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada